

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 24 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de VESISMIN, S.L.U., contra los pliegos del “*Acuerdo Marco para el suministro de desinfectantes con destino a los centros dependientes de la Gerencia Asistencial de atención primaria del Servicio Madrileño de Salud*”, respecto al lote 3, licitado por dicha Gerencia del Servicio Madrileño de Salud, con número de expediente A/SUM-029808/2026, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el día 30 de julio de 2026, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en tres lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 373.324,60 euros y su plazo de duración será de veinticuatro meses.

Segundo.- A la presente licitación presentaron ofertas ocho licitadores, concurriendo al lote 3 al que afecta el presente recurso, siete licitadores, entre ellos la recurrente, que presentó su oferta el 8 de septiembre de 2026.

Tercero.- El 19 de agosto de 2026, la representación de VESISMIN, S.L.U., interpuso recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal contra los pliegos rectores de la licitación y, específicamente, contra las prescripciones y los criterios de adjudicación establecidos para el lote 3, sublote 3.1. La recurrente solicita que se declare la nulidad de los criterios de adjudicación impugnados por vulneración de los principios de igualdad, libre concurrencia, proporcionalidad y no discriminación y se ordene la retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación de los pliegos.

En el mismo escrito se solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento respecto del lote 3.

El 26 de agosto de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación íntegra del recurso

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de la Resolución de medidas cautelares n.º 163/2026, adoptada por este Tribunal el 26 de agosto de 2026.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados en este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se ha presentado escrito de alegaciones por parte de B. BRAUN MEDICAL, S.A., que se opone a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa interesada en concurrir al lote 3 y cuyos derechos o intereses legítimos pueden verse afectados por las cláusulas impugnadas de conformidad con el artículo 48 de la LCSP. Consta, además, que la recurrente presentó posteriormente oferta al citado lote, circunstancia que no resulta incompatible con la impugnación previamente formulada.

Asimismo, se comprueba la representación de la persona firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados a disposición de los licitadores el día 30 de julio, mediante su publicación en el Portal de Contratación Pública, mientras que el recurso fue interpuesto ante este Tribunal el 19 de agosto de 2026 dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los pliegos de la licitación de un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe a determinar si las cláusulas de los pliegos impugnadas por la recurrente resultan conformes a Derecho.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente sostiene que determinadas prescripciones y criterios de adjudicación establecidos para el lote 3, sublote 3.1 resultan contrarios a los principios de libre concurrencia, igualdad de trato, proporcionalidad y no discriminación consagrados en la LCSP.

Entiende, en primer término, que la configuración acumulativa de los cinco criterios de valoración de las ofertas determina una combinación de prestaciones extraordinariamente específica y singular, representando hasta 30 puntos. A su juicio, únicamente un producto concreto conocido por la recurrente reúne acumulativamente todas las características y podría obtener la máxima puntuación técnica.

Considera que no basta con examinar aisladamente cada criterio, sino que debe valorarse el efecto conjunto de todos ellos sobre la competencia. Afirma que esa configuración acumulativa no responde a la descripción funcional de una necesidad asistencial, sino que reproduce las prestaciones de un producto determinado. Si se analiza el efecto conjunto derivado de todos ellos, no se corresponde con lo recogido en el marco normativo europeo EN 14885 de eficacia de desinfectantes y antisépticos, pues se configura una especificación extraordinariamente concreta, que excede la descripción funcional de una necesidad asistencial.

Alega en primer término la vulneración del artículo 126 de la LCSP, al incorporarse al lote 3, sublote 3.1 criterios cuya justificación funcional no se acredita.

A su juicio, resultan especialmente relevantes los siguientes aspectos:

- En relación con las condiciones de ensayo, cuestiona que los criterios permitan valorar los tiempos de eficacia *“independientemente de las condiciones”*. Señala que la normativa técnica distingue entre ensayos en condiciones limpias y en condiciones sucias, que no son equivalentes, y sostiene que su equiparación afecta a la

objetividad, la comparabilidad de las ofertas y la adecuación de los productos a las condiciones reales de uso. La valoración por igual de los ensayos en condiciones limpias y sucias ignora los criterios ECHA y el marco de la EN 14885, a pesar del potencial perjuicio en coste/eficacia que ello conlleva.

- Respecto del criterio relativo a la actividad micobactericida o tuberculicida, alega que la norma UNE-EN 14563 se refiere a la desinfección de instrumental mediante inmersión y no resultaría aplicable a un producto destinado a la desinfección de superficies. Añade que no se justifica la utilidad práctica de valorar la eficacia frente a micobacterias en el concreto entorno para el que se destina el suministro. La atribución de puntuación a la actividad micobactericida y tuberculicida, según un ensayo EN 14563, no se corresponde con la naturaleza del producto, y aún más cuando las micobacterias no son susceptibles de transmitir infecciones a través de superficies.
- Asimismo, sostiene que los criterios relativos a la eficacia frente a virus con y sin envoltura no reproducen adecuadamente el marco normativo europeo EN 14885 de eficacia de desinfectantes y antisépticos, sino las especificaciones de un producto particular.

El expediente no explica por qué dichos parámetros constituyen una necesidad asistencial indispensable ni por qué la obtención de tales resultados genera una ventaja práctica que justifique la restricción competitiva derivada de su incorporación al sistema de adjudicación.

En segundo término, alega falta de motivación de los criterios de adjudicación, dado que en el expediente no consta una justificación que permita comprobar la racionalidad de tales elecciones técnicas. La ausencia de motivación suficiente impide comprobar la adecuación de los criterios a los principios de necesidad y proporcionalidad y determina su invalidez.

En último término, señala la inseguridad jurídica derivada de la formulación de determinados criterios. Algunos criterios utilizan formulaciones referidas a la eficacia microbiológica con independencia de las condiciones de ensayo.

Sin embargo, las normas técnicas aplicables distinguen diferentes escenarios y condiciones de validación.

La equiparación de resultados obtenidos bajo situaciones no homogéneas compromete:

- la objetividad de la evaluación;
- la comparabilidad de las ofertas;
- la transparencia del procedimiento.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación solicita la desestimación íntegra del recurso y sostiene que la recurrente no aporta prueba objetiva de que un único producto pueda cumplir los criterios impugnados. Considera insuficiente una manifestación basada en el conocimiento comercial de la propia recurrente y afirma que la existencia de requisitos técnicos exigentes no supone, por sí sola, una restricción indebida de la competencia.

Señala que los criterios cuestionados no son requisitos técnicos mínimos ni causas de exclusión, sino criterios de adjudicación automáticos. Su ponderación conjunta es de 30 puntos, frente a los 70 puntos asignados al precio, de modo que ningún operador queda excluido por no disponer de alguna de las características valoradas.

Defiende que las prestaciones valoradas están vinculadas al objeto del contrato, pues permiten apreciar una mayor eficacia, rapidez de actuación, seguridad de uso y adecuación del producto a la práctica asistencial desarrollada en los centros de atención primaria.

En cuanto a las condiciones de ensayo, afirma que la expresión “*independientemente de las condiciones*” no pretende sustituir ni desconocer el marco de la UNE-EN 14885. Según explica, el PPT exige que la actividad biocida se ajuste a la normativa aplicable, mientras que la redacción cuestionada únicamente permite acreditar la eficacia

mediante cualquiera de las metodologías normalizadas disponibles, ampliando las posibilidades de participación.

Respecto de la actividad micobactericida o tuberculicida, señala que el criterio no remite exclusivamente a la UNE-EN 14563, sino alternativamente a la UNE-EN 14348:2005/14563. Considera que dicha actividad constituye un indicador del nivel de eficacia desinfectante del producto y recuerda que se trata de una mejora de cinco puntos, no de una exigencia mínima.

Sobre la actividad viricida, sostiene que los microorganismos seleccionados presentan interés clínico en los entornos asistenciales y que resulta legítimo valorar tiempos reducidos de actuación frente a virus con y sin envoltura.

Finalmente, afirma que la motivación de los criterios se contiene en la memoria justificativa. Vincula los tiempos reducidos y el amplio espectro microbiológico con la elevada rotación de pacientes, la realización de procedimientos de cirugía menor, la necesidad de desinfectar superficies y equipos entre pacientes y la atención a colectivos especialmente vulnerables.

3. Alegaciones de los interesados.

B. BRAUN MEDICAL, S.A. solicita la desestimación íntegra del recurso.

Alega que la existencia de una combinación de características que pueda ser alcanzada por un producto concreto no constituye por sí misma una limitación de la competencia. Considera que la Administración puede valorar de forma acumulativa las características que aporten una mayor calidad, eficacia o versatilidad, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato y puedan ser acreditadas por cualquier operador económico.

Señala que la recurrente no acredita la imposibilidad de concurrir, sino únicamente que un producto obtendría una puntuación superior al reunir simultáneamente varias características. A su juicio, esta consecuencia es inherente a cualquier sistema de adjudicación basado en la mejor relación calidad-precio y no demuestra un diseño discriminatorio de los criterios.

Añade que la rapidez de actuación, la amplitud del espectro desinfectante, la eficacia frente a determinados virus y microorganismos y la reducción de residuos guardan relación directa con la calidad y eficacia del producto.

En cuanto a la actividad micobactericida, considera que constituye un indicador objetivo de robustez microbiológica y amplitud de espectro. Destaca que la característica no se establece como requisito mínimo para participar, sino como criterio valorable.

Finalmente, invoca la discrecionalidad técnica del órgano de contratación y considera que el control del Tribunal debe limitarse a comprobar la competencia, el respeto al procedimiento y la inexistencia de arbitrariedad, discriminación o error material.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal

Expuestas las posiciones de las partes, procede analizar si los criterios cualitativos controvertidos respetan las exigencias establecidas en los artículos 1, 126, 132 y 145 de la LCSP y, en particular, si se encuentran vinculados al objeto del contrato, han sido formulados de manera objetiva, permiten una comparación efectiva de las ofertas y no restringen injustificadamente la competencia.

Con carácter previo, debe recordarse que corresponde al órgano de contratación definir las necesidades que pretende satisfacer y determinar las características técnicas de los productos que resultan más adecuadas para atenderlas. Esta facultad se integra en el ámbito de la discrecionalidad técnica de la Administración y no puede

ser sustituida por el criterio del Tribunal, salvo que se aprecie error material, arbitrariedad, discriminación, falta de vinculación con el objeto del contrato o vulneración de los principios que rigen la contratación pública.

Ahora bien, la discrecionalidad técnica no excluye la obligación de motivar las decisiones adoptadas ni permite configurar criterios de adjudicación imprecisos o que hagan depender la puntuación de parámetros que no garanticen la igualdad y comparabilidad de las ofertas.

El apartado 6 de la cláusula 1 del PCAP atribuye al precio una ponderación máxima de 70 puntos y a los criterios cualitativos evaluables automáticamente una ponderación máxima de 30 puntos.

Para el lote 3, sublote 3.1, se establecen cinco criterios cualitativos:

3	3.1	DESINFECTANTE ESPUMA AMONIO CUATERNARIO 750ML SPRAY P/SUPERFICIES	NÚMERO 1: Presencia de alcohol para evitar huella o residuo. Hasta 10 puntos	con alcohol en proporción >10%-20%	10 puntos
				con alcohol en proporción >1% y 10%	5 puntos
				Sin alcohol	0 puntos
			NÚMERO 2: Tiempo de exposición en el que resulta efectivo contra microorganismos comunes en atención primaria (independientemente de las condiciones), certificados externos con datos en alguna normativa para todos los siguientes: <i>Cándida albicans</i> , <i>S. aureus</i> , y <i>P. aeruginosa</i> . Hasta 5 puntos	Se certifica 15 segundos	5 puntos
				No se certifica o >15 segundos	0 puntos
			NÚMERO 3: Tiempo de exposición en el que resulta efectivo contra virus con envoltura (independientemente de las condiciones), certificados externos con datos en alguna normativa para VIH, VHC y VHB. Hasta 5 puntos	Se certifica 1 minuto	5 puntos
				No se certifica o >1 minuto	0 puntos
			NÚMERO 4: Tiempo de exposición (independientemente de las condiciones) en el que resulta efectivo contra virus sin envoltura, certificados externos con datos en alguna normativa para rotavirus o adenovirus 1 minuto, y para norovirus 3 minutos. Hasta 5 puntos	Se certifica el tiempo de actuación para los dos puntos	5 puntos
				No se certifica para ambos o no se cumplen los tiempos	0 puntos
			NÚMERO 5: Tiene actividad micobactericida/tuberculicida según UNEEN 14348:2005/14563 con tiempo de exposición 3 minutos. Hasta 5 puntos	Se certifica su actividad conforme a la normativa	5 puntos
				No se certifica esta actividad	0 puntos

La memoria justificativa que obra en el expediente explica la incorporación de cada uno de estos criterios, de la siguiente manera:

“NÚMERO 1: Presencia de alcohol para evitar huella o residuo. Hasta 10 puntos. Se valora para garantizar una rápida evaporación del producto, evitando residuos y permitiendo su uso sin aclarado en superficies sanitarias sin dejar huella o marcas.

NÚMERO 2: Tiempo de exposición en el que resulta efectivo contra microorganismos comunes en atención primaria (independientemente de las condiciones), certificados externos con datos en alguna normativa para todos los siguientes: Cándida albicans, S. aureus, y P. aeruginosa. Hasta 5 puntos.

Este criterio asegura una desinfección eficaz compatible con la dinámica asistencial de los centros de atención primaria y acelera el proceso de desinfección para gérmenes comunes, optimizando el proceso.

NÚMERO 3: Tiempo de exposición en el que resulta efectivo contra virus con envoltura (independientemente de las condiciones), certificados externos con datos en alguna normativa para VIH, VHC y VHB. Hasta 5 puntos.

Se solicita para reforzar la protección frente a riesgos biológicos relevantes en entornos asistenciales en tiempos mínimos optimizando el proceso.

NÚMERO 4: Tiempo de exposición (independientemente de las condiciones) en el que resulta efectivo contra virus sin envoltura, certificados externos con datos en alguna normativa para rotavirus o adenovirus ≤ 1 minuto, y para norovirus ≤ 3 minutos. Hasta 5 puntos.

Se solicita para reforzar la protección frente a riesgos biológicos relevantes en entornos asistenciales en tiempos mínimos optimizando el proceso.

NÚMERO 5: Tiene actividad micobactericida/tuberculicida según UNE-EN 14348:2005/14563 con tiempo de exposición ≤ 3 minutos. Hasta 5 puntos

Se exige para disponer de un desinfectante de mayor nivel de actuación contra microorganismos, asegurando que es conforme a la normativa UNE-EN, reforzando la seguridad antimicrobiológica.”

Y a continuación de lo anterior, expone la memoria:

“Existen diversas características, cuya definición como requisitos técnicos mínimos exigibles, nos dan unos resultados estándares de calidad ajustados, definirlos más exhaustivamente podría comprometer la concurrencia de los proveedores, pero no puede dejar de valorarse el valor añadido que en conjunto proporcionan para optar a tener un producto de mayor calidad y versatilidad de uso.

Todos los criterios cualitativos evaluables por aplicación de fórmulas elegidos en el expediente hacen que la suma total de puntuación aporte realmente un valor añadido y extreme la calidad, que de no darse en conjunto haría que la adecuación a la mayoría de las necesidades no resultase satisfactoria.”

En virtud de lo anterior, no pueden tener acogida favorable las alegaciones del recurrente por las que entiende que el expediente no explica por qué dichos parámetros constituyen una necesidad asistencial indispensable ni por qué la obtención de tales resultados genera una ventaja práctica que justifique la restricción competitiva derivada de su incorporación al sistema de adjudicación. Idéntico tratamiento debe recibir la alegación sobre la falta de motivación de los criterios de adjudicación, dado que en el expediente sí consta una justificación que permita comprobar la racionalidad de tales elecciones técnicas.

Sobre la alegación relativa a la identificación de un producto concreto, la recurrente sostiene que la consideración conjunta de los cinco criterios reproduce las características de un producto determinado y permite que únicamente este alcance la máxima puntuación cualitativa. Sin embargo, no se aporta al procedimiento un estudio del mercado, una relación de productos disponibles, informes técnicos independientes u otros elementos de prueba que permitan concluir que solamente un producto reúne las características valoradas o que el sistema de puntuación haya sido configurado con el propósito o el efecto de favorecer a un operador económico determinado.

La mera circunstancia de que un producto pueda reunir acumulativamente todas las prestaciones valoradas y obtener, por ello, la máxima puntuación no acredita por sí sola la existencia de discriminación. Esta consecuencia puede ser inherente a un sistema basado en la mejor relación calidad-precio, en el que los productos dotados de mayores prestaciones obtengan una puntuación superior.

Tampoco determina por sí misma una restricción de la concurrencia el hecho de que los criterios sean exigentes. En el presente caso, no se configuran como prescripciones técnicas mínimas cuyo incumplimiento comporte la exclusión, no se exige alcanzar una puntuación mínima en los criterios cualitativos y el precio conserva una ponderación de 70 puntos sobre 100. Por ello, los licitadores pueden concurrir con productos que no reúnan todas las características valorables y compensar la menor puntuación cualitativa mediante la oferta económica.

Resta por valorar la inseguridad jurídica que a juicio de la recurrente deriva de la formulación de determinados criterios.

Respecto de los criterios 2, 3 y 4, que valoran el tiempo de exposición y la eficacia microbiológica “*con independencia de las condiciones de ensayo*”, a juicio de este Tribunal no significa que las condiciones de ensayo sean irrelevantes, sino que el criterio admite la acreditación de los tiempos valorados tanto en condiciones limpias como en condiciones sucias, siempre que el ensayo se haya realizado conforme a una norma técnicamente aplicable al producto y al uso sanitario previsto.

Bajo esta interpretación, la cláusula tendría una finalidad favorable a la concurrencia: no exigiría una única condición de ensayo para obtener la puntuación, sino que aceptaría cualquiera de las condiciones normalizadas. Esto es coherente con la Memoria, que declara que una definición técnica más exhaustiva podría comprometer la concurrencia y que las características se configuran como valores añadidos, no como mínimos excluyentes.

En cuanto a la normativa UNE, en el presente caso, el órgano de contratación ha explicado que la actividad micobactericida o tuberculicida constituye un indicador de una mayor amplitud del espectro de actuación del desinfectante y que la referencia a las normas UNE-EN 14348:2005 y UNE-EN 14563 se formula de manera alternativa. En consecuencia, no se exige que el producto haya superado ambos ensayos ni se impone exclusivamente la aplicación de la UNE-EN 14563. La puntuación puede

obtenerse acreditando la actividad conforme a cualquiera de las normas indicadas, lo que amplía las posibilidades de acreditación y reduce el eventual efecto restrictivo del criterio. Esta interpretación resulta asimismo coherente con el PCAP, que atribuye cinco puntos cuando se certifica la actividad “*conforme a la normativa*”, sin exigir la presentación acumulativa de certificados relativos a ambas normas.

En consecuencia, debe rechazarse la pretensión de anulación de estos criterios por estos motivos.

En virtud de lo anterior, este Tribunal considera procedente la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por VESISMIN, S.L.U., contra los pliegos del lote 3 del “*Acuerdo Marco para el suministro de desinfectantes con destino a los centros dependientes de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud*”, licitado por dicha Gerencia con número de expediente A/SUM-029808/2026.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de medidas cautelares n.º 163/2026, de 26 de agosto de 2026, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL